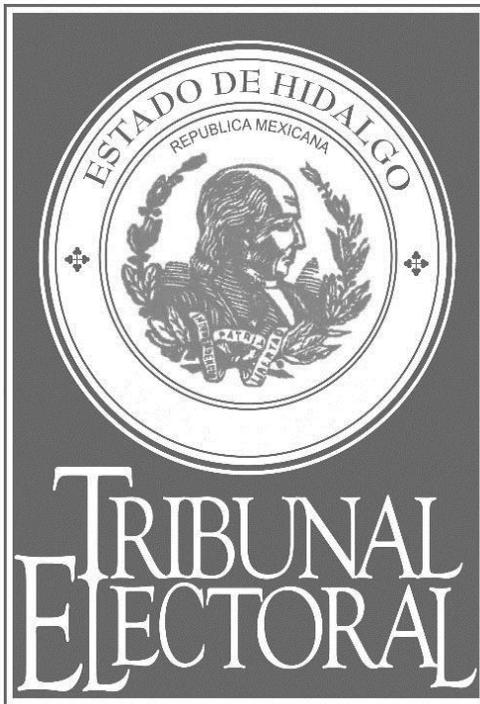


# TEEH-PES-046/2020

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-046/2020

**DENUNCIANTE:** NORMA ANGÉLICA TORRES GUERRERO

**DENUNCIADOS:** GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA O JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA, DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, HUMBERTO ENDONIO SALINAS CANDIDATO PROPIETARIO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las conductas violatorias de la normativa electoral.

## GLOSARIO

<b>Autoridad Instructora/IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral/Código</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Denunciante</b>	Norma Angelica Torres Guerrero
<b>Denunciados</b>	Gerardo Fernández Noroña, Diputado Federal por el Partido del Trabajo, Humberto Endonio Salinas Candidato Propietario a Presidente Municipal de Huichapan, Hidalgo, postulado por el

	Partido del Trabajo y el Partido del Trabajo.
<b>Diputado Federal</b>	Gerardo Fernández Noroña o José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Diputado Federal por el Partido del Trabajo.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## **I. ANTECEDENTES**

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

- 5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 6. Aprobación del calendario electoral.** El uno de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.
- 7. Campañas electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
- 8. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre se llevó a cabo la elección de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 9. Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el veintidós de septiembre, la denunciante interpuso queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral.
- 10. Acuerdo de Radicación.** El veintinueve de septiembre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/093/2020, y tuvo por acreditada la personería de la denunciante.
- 11. Medidas cautelares.** El veintidós de septiembre, la Autoridad Instructora declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
- 12. Admisión.** El ocho de octubre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta por la denunciante, instaurando el procedimiento especial sancionador en contra de los denunciados.
- 13. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de octubre, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y

desahogaron las pruebas ofrecidas por la denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora.

**14. Remisión al Tribunal Electoral.** El veintiuno de octubre, por oficio IEEH/SE/DEJ/2181/2020, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/093/2020.

**15. Trámite en este Tribunal Electoral.** Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-046/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

**16. Radicación y devolución del expediente.** Por acuerdo dictado el veintidós de octubre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto, asimismo advirtió que, en el expediente, la autoridad instructora no pudo efectuar las diversas notificaciones al Diputado Federal, por lo que, ordeno se realizase las diligencias que estimase pertinentes, a fin de poder emplazar de manera correcta al Diputado Federal.

**17. Cumplimiento a requerimiento.** El siete de diciembre, la Autoridad Instructora devolvió el expediente, cumpliendo con el requerimiento realizado en el punto que antecede; asimismo, del análisis del expediente, se observó que mediante acuerdo dictado en fecha veinticinco de noviembre dejó sin efectos los emplazamientos efectuados en el mismo, por lo que, en consecuencia, reparo el procedimiento y realizo lo siguiente:

- I. **Segundo acuerdo de admisión.** En fecha veinticinco de noviembre, la autoridad instructora admitió a tramite la queja promovida por la Ciudadana Norma Angelica Torres Guerrero.
- II. **Segunda acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de diciembre, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora.

**18. Cierre de instrucción.** En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la

instrucción, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

## **II. CONSIDERANDOS**

**19. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por la ciudadana Estela González Ramos, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>2</sup>.

**20. FIJACIÓN DE LA LITIS.** El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido a los denunciados y determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral.

**21.** Bajo esa óptica, de lo denunciado por Norma Angélica Torres Guerrero, se desprende que señaló, esencialmente, como infracciones realizadas las siguientes:

- Se actualiza la violación al principio de imparcialidad, por el uso de recursos públicos para influir en la contienda

---

<sup>2</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

electoral, por parte del Diputado federal Gerardo Fernández Noroña.

- Se actualiza un beneficio para Humberto Endonio Salinas candidato a la Presidencia Municipal de Huichapan y el PT, debido a la presencia del servidor público en el acto de campaña, con la consecuente solicitud del voto a su favor.

**22.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se precisa en determinar si, por una parte, el Diputado Federal, parte denunciada dentro del presente, trasgrede la normativa electoral, derivado de su visita al municipio de Huichapan, Hidalgo, en donde realizó diferentes manifestaciones.

**23.** Por otro lado, se constriñe en determinar si el candidato a la presidencia municipal, tuvo un posicionamiento para la obtención del voto ciudadano, derivado de las manifestaciones realizadas y la presencia del Diputado Federal.

### III. ESTUDIO DE FONDO.

**24.** A fin de estar en posibilidad de determinar si existieron violaciones a la normativa electoral, por lo que respecta a:

- Violación a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, lo que respecta a la utilización de recursos públicos.
- Obtención del voto ciudadano.
- Expresiones o manifestaciones.

### IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS BAJO RESPONSABILIDAD DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

25. Para empezar, el artículo 134 de la Constitución Federal, prevé que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral.
26. Es decir, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, las normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.
27. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.**
28. Además, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad conlleva relevancia en el marco de los procesos electorales ya sean federales o locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, es decir, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, los cuales están básicamente relacionados.
29. Por otra parte, la fracción I, del artículo 337 Código Electoral, establece que, dentro de los procesos electorales, se instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.
30. Esto quiere decir que, cuando se aleguen violaciones a lo consagrado por el artículo 134 de la Constitución Federal, se podrá accionar el procedimiento especial sancionador.
31. De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se concluye lo siguiente:

- Que todos los servidores públicos de la Federación, tanto de los Estados como de los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral.
- Que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos.
- Que el procedimiento especial sancionador se podrá instruir cuando se aleguen supuestas violaciones a lo establecido por el artículo 134 Constitucional, por lo que hace referencia al uso de recursos públicos, de lo cual, esto pueda afectar a la contienda electoral.

**V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN**

**32.** Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

**33.** La **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

<b>PRUEBA</b>	<b>ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO</b>	<b>DESAHOGO</b>
<b>Documental Pública:</b> Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha treinta de septiembre de la presente anualidad, que se instrumenta en atención a los puntos Octavo Noveno y Décimo del Acuerdo de Radicación de fecha veintinueve de septiembre del presente año.	<b>Se admite</b>	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**34.** Por su parte la **autoridad instructora** recabó las siguientes pruebas:

<b>PRUEBA</b>	<b>ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO</b>	<b>DESAHOGO</b>
Documental Pública: Consistente en el escrito de fecha dos de octubre del presente año, signado por el Mtro. Eduardo López Falcon, director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales, y delegado jurídico de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.	<b>Se admite</b>	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**35.** Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

**36.** Medios de prueba que de conformidad con el artículo 324, último párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**37.** Toda vez que, de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha en trece de octubre, se desprende que las partes denunciadas no aportan pruebas.

**VI. CASO CONCRETO.**

**SUPUESTO USO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DEL DIPUTADO FEDERAL, GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA O JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA.**

**38.** Primero, es necesario señalar que el marco normativo el cual rige la participación de servidores públicos en actividades partidistas establecido en

el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, estipula que todos los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, esto, sin influir en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos.

39. Asimismo, y como ya quedo señalado en párrafos anteriores, dicho precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, esto con el fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, esto atendiendo a la propia y especial naturaleza de su función pública.
40. Así, la vulneración a lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, se actualiza siempre y cuando se acredite el pleno uso de los recursos públicos para difundir su imagen, pues, para ello debe tenerse presente que **dicha prohibición esta dirigida a evitar la ocupación de los recursos, tanto en efectivo como en especie e incluso de recursos humanos para apoyar alguna campaña o difundir la imagen de un funcionario.**
41. Por lo tanto, si el acto es partidista o electoral, **debe valorarse las circunstancias en las que acude un servidor público a un acto proselitista y si esto tiene lugar en días y horas hábiles**, pues ello se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, al suponer que el funcionario cuestionado desatiende (Diputado Federal) voluntariamente sus actividades laborales para acudir a un acto partidista electoral, lo cual afecta la buena marcha del servicio público que está obligado a prestar, y que esto implica que el servidor da preferencia a las actividades de su partido por sobre la encomienda que tiene encargada, lo que impacta en su imagen como servidor y en la imparcialidad con que debe concluirse.
42. En ese sentido, el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**<sup>3</sup>, retoma, el principio de imparcialidad que debe regir el servicio público, con el fin de impedir que en los procesos electorales se utilice el poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular y para la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales.

**43.** En dicho acuerdo en comento, en su punto dos, establece lo siguiente:

[...]

*“Para garantizar el respeto al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos previsto a nivel constitucional, el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituyen infracciones a la referida ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público: El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales.*

[...]

**44.** Sin embargo, este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados no constituyen violaciones al principio de imparcialidad, esto conforme a lo siguiente:

**45.** Para empezar, es necesario establecer que, a juicio de la parte actora, el diputado federal viola el principio de imparcialidad, por el uso de recursos públicos para influir en la contienda electoral, y, con ello se actualiza un beneficio para Humberto Endonio Salinas en su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huichapan, Hidalgo y al Partido del Trabajo, debido a la presencia de dicho funcionario público, con la consecuente solicitud del voto a su favor.

**46.** Al respecto, el secretario ejecutivo de la Autoridad Instructora , mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1157/2020 de fecha veintinueve de septiembre, realizo requerimiento a la Diputada Presidenta de la Cámara de Diputados, Dulce

<sup>3</sup>

Consúltese en [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87151/CGor201502-25\\_ap\\_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87151/CGor201502-25_ap_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

en

María Sauri Riancho y a los Diputados del Congreso de la Unión, para que, en un plazo de veinticuatro horas, informasen a dicha autoridad, **las labores que debía realizar el Diputado Gerardo Fernández Noroña el día veinte de septiembre de dos mil veinte y los recursos económicos que utilizó para su traslado al estado de Hidalgo**, así como, si contaba con licencia para ausentarse de sus labores el día veinte de septiembre.

47. Enseguida, el Maestro Eduardo López Falcon, director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales, y delegado jurídico de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, desahoga dicho requerimiento, informando lo siguiente:

[...]

*En el referido proveído del 29 de septiembre de 2020, se solicitó a este Órgano Legislativo:*

***“DÉCIMO PRIMERO. Solicítese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, informe las labores que debía realizar el Diputado Gerardo Fernández Noroña el día 20 de septiembre de 2020 y los recursos económicos que utilizó para su traslado al estado de Hidalgo en esa fecha, así como si contaba con licencia para ausentarse de sus labores el día 20 de septiembre del presente año.”***

*Se informa que, como resultado de una búsqueda exhaustiva, **no se advierte la existencia de información relativa a lo solicitado, tomando en cuenta que no se trata de un hecho propio de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.***

*De Igual forma, se remite copia del oficio LXIV/DCO/0527/2020 de 2 de octubre de 2020, suscrito por el Director de Control de Operaciones de la Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que se agrega como anexo dos; y en que informa que:*

***“...Al respecto y por instrucciones de la Lic. Paulina Lemus Jiménez, Directora General de Finanzas me permito hacer de su conocimiento que, en el ámbito de competencia, no se ha recibido comprobación de gasto alguno del mes de septiembre relativa a los apoyos de Atención Ciudadana Transporte y Hospedaje del Diputado Federal José Gerardo Fernández Noroña.”***

*Asimismo, también se remite copia del oficio DC/LXIV/0644/2020 de 2 de octubre de 2020, suscrito por la Directora de Contabilidad de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que se agrega como anexo tres; y en el que informa que:*

*“Al respecto y por instrucciones de la Mtra. Patricia Moreno Hernández, Directora General de Programación, Presupuesto y Contabilidad, le informo que en el ámbito de competencia de la Dirección General y en atención a su solicitud, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la documentación comprobatoria que a la fecha se ha recibido relativa al Apoyo de Atención Ciudadana y Transporte y Hospedaje del Diputado Federal José Gerardo Fernández Noroña, y **no se identificó ningún comprobante fiscal CFDI, factura y/o recibo simple correspondiente a un recurso erogado el día 20 de septiembre de 2020 en el Estado de Hidalgo.**”*

[...]

48. De lo anterior, queda manifestado que, de lo requerido por la autoridad instructora, al Honorable Congreso de la Unión, **se desprende que el Diputado Federal, no utilizo recurso público alguno de dicho ente, para trasladarse al estado de Hidalgo, específicamente a Huichapan.**
49. Asimismo, se estableció el día en el cual, el Diputado Federal se presentó a Huichapan, Hidalgo, el cual fue **el sábado veinte de septiembre**, no tuvo cargo o comisión alguno referente a sus funciones.
50. Como resultado de lo anterior, al no acreditarse la utilización de recursos públicos por parte del Diputado Federal, la conducta denunciada resulta **inexistente.**
51. Robustece lo anterior, la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el multicitado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que **se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral**, e en la voluntad de la ciudadanía, **a efecto de favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partido político** dentro del proceso electoral.
52. Asimismo, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado el SUP-JDC-904/2015, determinó que el objetivo de **tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos**, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

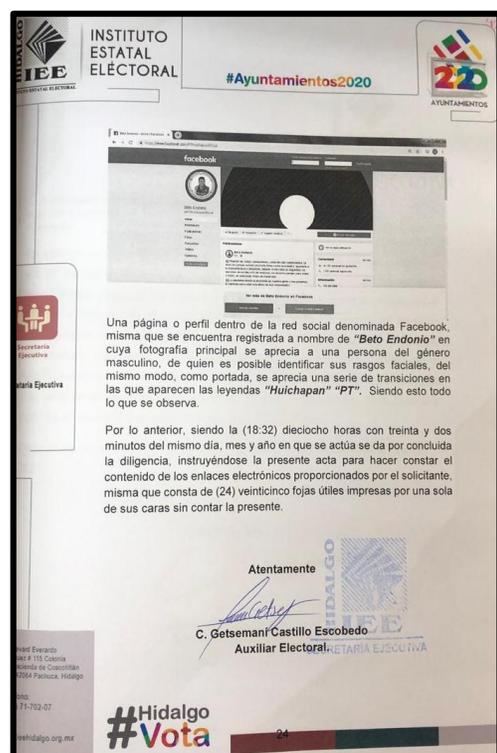
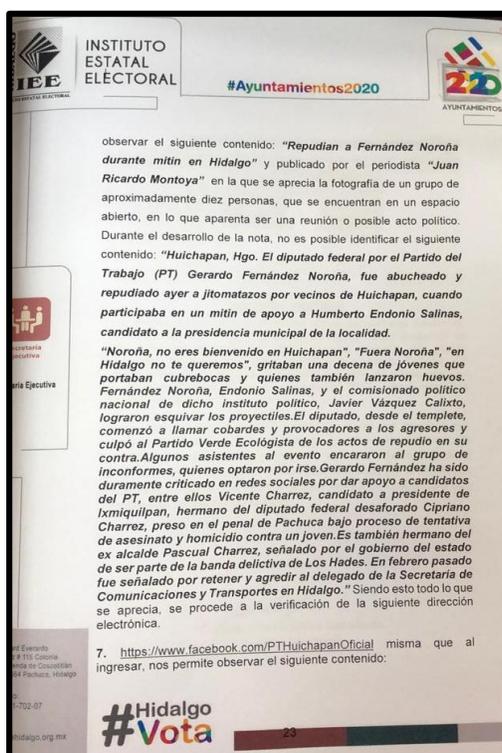
naturaleza de la función, no sea utilizando con fines electorales a favor o en contra de alguna fuerza política, a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad en las contiendas electorales.

**MANIFESTACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL DIPUTADO FEDERAL, GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA O JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA.**

53. Por cuanto hace a las manifestaciones realizadas el día veinte de septiembre en el Municipio de Huichapan, Hidalgo, estas desahogan en el acta circunstanciada de fecha treinta de septiembre que expide la autoridad instructora y, en donde se muestra, entre otras cosas, lo siguiente:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN A LOS PUNTOS OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO DEL ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/093/2020**

**Fotografías**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL #Ayuntamientos2020 AYUNTAMIENTOS

*Ecologista de orquestar el incidente. En sus redes sociales, el Diputados acusó al hermano del aspirante del verde Emeterio Moreno Magos de ordenar la agresión. Tras estos hechos, el partido del Trabajo advirtió que acudirán ante los órganos electorales y judiciales para sustentar los señalamientos de Fernández Noroña. Aseguraron que no van a permitir que por la frustración y al calor político los adversarios agredan impunemente a la población pues "Huichapan no puede tener campañas de agresión y violencia". En tanto, el candidato del Verde -a través de un video en sus redes sociales- se deslindó de estos hechos y dijo que fue informado mientras se trasladaba hacia un evento. Rechazó que hubiera ordenado un acto así y dijo que luego de las calumnias de Gerardo Fernández, donde le llama "secuestrador", solicitará el apoyo del estado a través del órgano electoral y la Procuraduría de Justicia. Emeterio Moreno Magos no permitirá, dijo, que se le levanten falsos. Del mismo modo, en el transcurso de la nota, se puede observar la imagen que se muestra a continuación:*

Gerardo Fernández Noroña  
#Hidalgo #Vota

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL #Ayuntamientos2020 AYUNTAMIENTOS

Una captura de lo que aparentemente es una publicación realizada en la red social denominada Twitter por el perfil identificado a nombre de "Fernández Noroña @fernandeznoroña" en la que se aprecia la siguiente leyenda "Un grupo de provocadores llegó a agredir, primero verbalmente, y luego, aventaron jitomates y huevos para reventar la asamblea en Huichapan. Éstos son. El de la primera foto a la izquierda, los encabezó, es hermano del candidato suplente a la presidencia." También acompaña a la misma, cuatro fotografías en donde se aprecian a un grupo de personas quienes se encuentran en un espacio abierto, al parecer una calle, mismos que se ven señalados en unos círculos color negro. Siendo todo lo que se aprecia, se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.

6. <https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2020/09/21/repudian-a-fernandez-noroña-en-evento-en-hidalgo>, dirección a la que al ingresar, nos permite observar el siguiente contenido:

Podemos observar una publicación aparentemente realizada por el medio de comunicación identificado como "La Jornada" en fecha 21 de septiembre del año en curso, en cuyo encabezado, se puede

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL #Ayuntamientos2020 AYUNTAMIENTOS

*acusó al aspirante Emeterio Moreno Magos de ordenar la agresión, tras los hechos el Partido del Trabajo advirtió que acudirán ante los órganos electorales y judiciales para sustentar, los señalamientos de Fernández Noroña, por su parte el candidato Emeterio Moreno Magos difundió un video en sus redes sociales deslindándose de estos hechos y dijo que fue informado mientras se trasladaba a un evento". Siendo todo lo que se observa, se procede a desplegar la página hacia abajo, permitiéndonos ver lo que a continuación se muestra:*

Pachuca. - Un grupo de personas agredieron al diputado federal Gerardo Fernández Noroña, a quien lanzaron huevos y tomates durante un acto de campaña del candidato del Partido del Trabajo (PT), a la alcaldía de Huichapan, Hidalgo. Los hechos ocurrieron durante una asamblea informativa, la cual era encabezada por Fernández Noroña; al momento en que se escucha un grito de "fuera Noroña no te queremos en Hidalgo" y comienzan a lanzarle huevos y jitomates. De inmediato las personas que se encontraban en el presidium intentaron evitar la agresión. En tanto que el legislador se le escucha decir "que cobardes son, este es un acto de provocación", y acusa al candidato del partido Verde

Gerardo Fernández Noroña  
#Hidalgo #Vota

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL #Ayuntamientos2020 AYUNTAMIENTOS

permite observar el siguiente contenido:

Una publicación aparentemente realizada por el medio de comunicación identificado como "El Universal" en el que se puede apreciar de primera instancia un video con una duración de 1:26 un minuto con veintiséis segundos aproximadamente, mismo que al ser reproducido, nos permite escuchar lo siguiente:

VOZ MASCULINA: "Fuera Noroña no te queremos"

VOZ FEMENINA: "Durante un acto de campaña del candidato del Partido del Trabajo, a la alcaldía de Huichapan Hidalgo, un grupo de personas, lanzaron huevos y tomates al diputado federal Gerardo Fernández Noroña, que se encontraba acompañando al candidato los hechos que ocurrieron durante una asamblea informativa encabezada por Fernández Noroña quedaron captados en video, en las imágenes se muestra que al momento que se escuchó un grito de fuera Noroña no te queremos en Hidalgo, varias personas lanzaron huevos y tomates, a lo que quienes se encontraban en el presidium intentaron evitar la agresión, durante la grabación el legislador afirma que se trataba de un acto de provocación y acusa al candidato del partido Verde Emeterio Moreno Magos de orquestar el incidente en sus redes sociales Noroña

Gerardo Fernández Noroña  
#Hidalgo #Vota

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL #Ayuntamientos2020 AYUNTAMIENTOS

En la presente imagen, se observa a un grupo de tres personas pertenecientes al género masculino y dos más al femenino, mismos que se encuentran tomados de la mano y portando camisetas blancas con una especie de logotipo en color rojo, los cuales se ubican en un espacio abierto con entonado, detrás de ellos se aprecian alrededor de dos mesas y al fondo se vislumbran algunas otras personas. Siendo esto todo lo que se puede observar, se procede a la verificación de la siguiente fotografía.

-----Fotografía no. 3-----



Se aprecia a un grupo de aproximadamente cien personas que se encuentran en un espacio abierto, al parecer una plazuela, entre las que destacan mujeres y hombres adultos, quienes están juntos y al parecer se encuentran tomándose fotografías. Siendo esto todo lo que se observa, se procede al análisis de la última fotografía que integra la publicación en comentario.

Esteban Everardo Martínez # 115 Colonia Ex-Hacienda de Coscoyán C.P. 42084 Pachuca, Hidalgo  
Teléfono: (771) 71-702-07

#Hidalgo #Vota 17

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL #Ayuntamientos2020 AYUNTAMIENTOS

Fotografía No. 4



Se aprecia a un grupo de aproximadamente cien personas, y que, en un primer plano, se observa a una persona del género masculino rodeado de algunas personas entre su mayoría aquellas pertenecientes al género femenino, al fondo es posible observar a los demás restantes, quienes se encuentran de pie, en uno de los costados es posible observar una especie de lona o manta que cuenta con la imagen de una persona, al parecer del género masculino, misma que no es posible apreciar el contenido con que cuentan. Siendo esto todo lo que se puede observar, se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.

5. [https://www.eluniversal.com.mx/estados/lanzan-huevos-y-tomates-fernandez-noron-a-en-evento-en-hidalgo\\_misma](https://www.eluniversal.com.mx/estados/lanzan-huevos-y-tomates-fernandez-noron-a-en-evento-en-hidalgo_misma) que al ingresar nos

Esteban Everardo Martínez # 115 Colonia Ex-Hacienda de Coscoyán C.P. 42084 Pachuca, Hidalgo  
Teléfono: (771) 71-702-07

#Hidalgo #Vota 16

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL #Ayuntamientos2020 AYUNTAMIENTOS

micrófono y se puede observar la siguiente información **"Político, luchador social, activista, lector, librero y libérrimo, m.facebook.com/fernandeznorona...m.youtube.com/user/GFNorona, México D.F., Se unió en mayo de 2009, 910 siguiendo, 411,9 mil seguidores.** Siendo esto todo lo que se puede observar, se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.

4. <https://www.twitter.com/fernandeznorona/status/1307764566080675841> dirección a la que al ingresar, nos permite observar el contenido que se muestra a continuación:



Una publicación dentro de la red social denominada Twitter, misma que aparentemente fuera realizada por el perfil registrado a nombre de **"Fernández Noroña @fernandeznorona"** en fecha 20 de septiembre del año en curso a las 2:32 dos horas con treinta y dos minutos de la tarde consistente en cuatro fotografías que serán descritas de manera particular y que se acompaña de la siguiente leyenda: **"Cobarde agresión recibí en Huichapan por parte del candidato del @partidoverdemex, Emeterio Moreno Magos. Muy bien el evento."** Por lo que al ser todo lo que se puede observar, se procede al análisis particular de cada una de las imágenes que integran la publicación en comentario.

Esteban Everardo Martínez # 115 Colonia Ex-Hacienda de Coscoyán Pachuca, Hidalgo  
Teléfono: (771) 71-702-07

#Hidalgo #Vota 15

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL #Ayuntamientos2020 AYUNTAMIENTOS

Fotografía No. 1

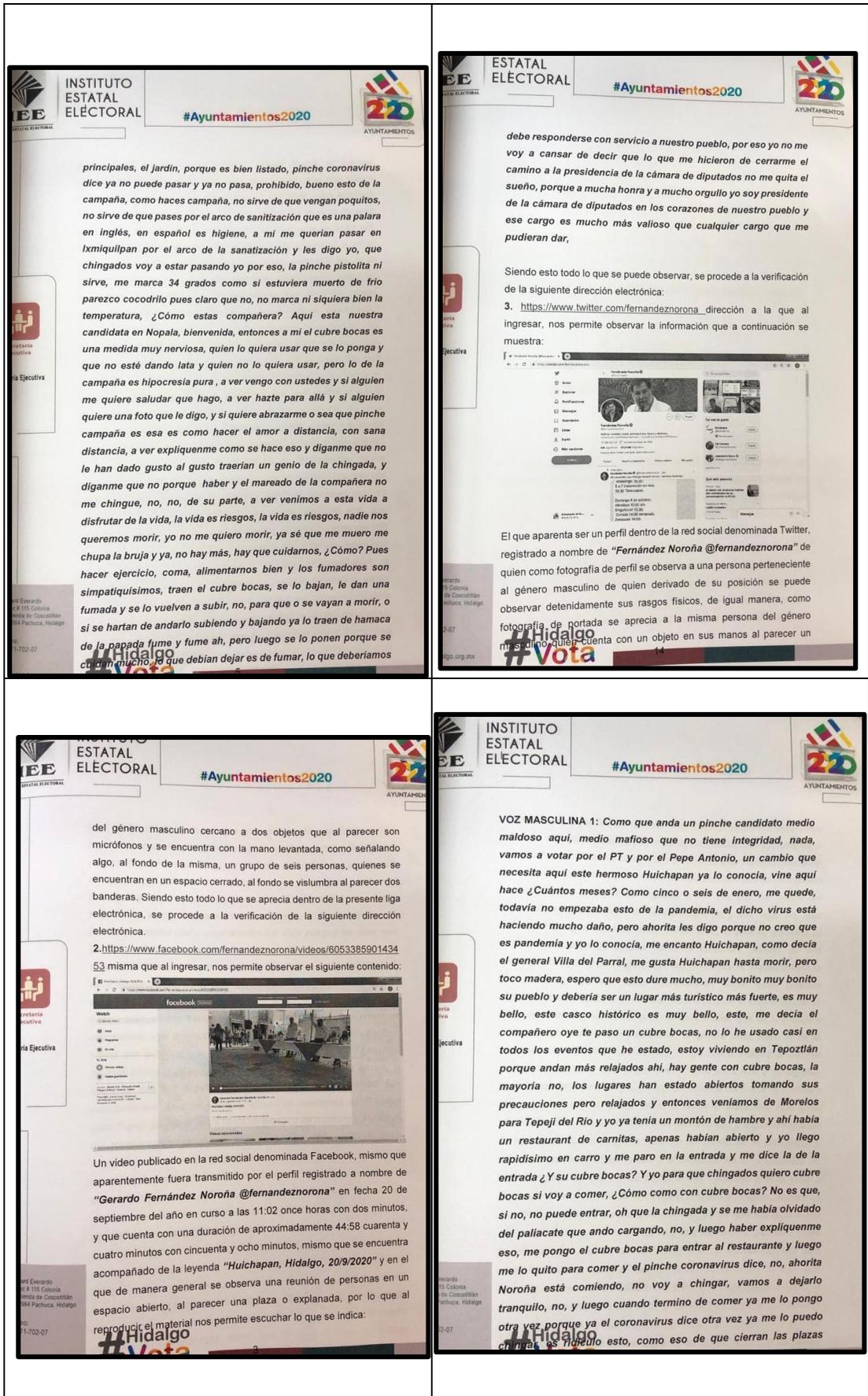


En primer plano se observa a un grupo de aproximadamente quince personas (mujeres y hombres de edades adultas) quienes se encuentran reunidos en un espacio abierto, al parecer una plaza o explanada, al fondo es posible observar otro conglomerado de personas y se identifica lo que pareciera ser una lona o manta en donde aparece una persona del género masculino sin que se puedan identificar claramente las leyendas que ella aparecen. Siendo esto todo lo que se observa, se procede a la verificación de la siguiente fotografía.



Esteban Everardo Martínez # 115 Colonia Ex-Hacienda de Coscoyán Pachuca, Hidalgo  
Teléfono: (771) 71-702-07

#Hidalgo #Vota 16



54. De dicha acta circunstanciada, se muestra el desahogo de un video, notas periodísticas y publicaciones que hace el diputado federal en sus redes sociales.

55. Ahora, la parte denunciante manifiesta que el diputado federal hace un expreso llamamiento al voto a favor del candidato en ese entonces, para lo cual, a consideración de este órgano jurisdiccional, dicha conducta **es inexistente**.
56. Lo anterior es así, ya que, las restricciones establecidas en la Constitución y en la normativa electoral, en ningún modo impide a los funcionarios públicos durante las campañas electorales, a que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, de donde se infiere que, los funcionarios públicos no están impedidos para intervenir en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, siempre y cuando no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elecciones popular con la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule al proceso electoral.
57. En este sentido, la Sala Superior ha considerado que las libertades fundamentales de expresión y de asociación, no pueden restringirse por el solo hecho de ocupar un cargo público, sino que esas limitantes que efectivamente existen sólo operan en los casos expresamente previstos en la constitución o en las leyes de la materia, así como en el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral, relacionado con las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de los recursos públicos.
58. Asimismo, nace la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.
59. De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos, dirigentes, simpatizantes, funcionarios públicos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normativa aplicable.
60. En tal sentido, tal y como quedo de manifestó en líneas anteriores, se declara inexistente la conducta atribuible al Diputado Federal, asimismo dicha determinación se ve robustecida, en lo contenido en la jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E**

**INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

**SUPUESTO BENEFICIO PARA HUMBERTO ENDONIO SALINAS.**

- 61.** Si bien se puede presumir que existieron manifestaciones a favor de Humberto Endonio Salinas, no menos cierto es que no existió un beneficio para dicho candidato.
- 62.** Lo anterior es así, pues como ya se precisó en líneas anteriores, no existió ningún beneficio, apoyo o posicionamiento para dicho candidato por parte del Diputado Federal, este tribunal electoral estima que, al no acreditarse ninguna de las conductas violatorias a la normativa electoral, ello resulta **inexistente**.
- 63.** Por lo antes expuesto se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas a las partes denunciadas, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.